Arica, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a.- Se elimina del motivo quinto, lo que sigue a continuación de "correspondiendo aplicar entonces el plazo general que establece el artículo 2515 del Código Civil", del párrafo tercero y el párrafo cuarto.

b.- Se elimina el motivo sexto, a excepción del siguiente párrafo "que cualquier cuestión relacionada con el poder invocado por el letrado Ignacio Munizaga Arribas, aunque discutible para este sentenciador, se encuentra ya resuelta por el tribunal con anterioridad a la presente"

c.- Del motivo séptimo, se elimina del segundo párrafo, lo que sigue a continuación de "…derivan del contrato de compraventa consecuencia de la pública subasta en la que interviniera como adquirente (comprador) el ahora causante Truffa Fernández", agregándose a esta última frase un punto aparte (.).

d.- Se elimina el motivo octavo.

Y SE TIENE, EN SU LAGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que los demandados, representados por el abogado Luis Muena Bugueño, interponen recurso de apelación contra la sentencia definitiva, con el objeto que se revoque y en su lugar se rechace la demanda, con costas de la instancia y del recurso.

En la fundamentación, luego de referirse a los hechos que se consignan en la sentencia, indica respecto de la prescripción alegada que el criterio expuesto en la sentencia es errado, el Juez confunde dos cosas enteramente distintas, "derechos y acciones" invocado por los actores, que es lo sustantivo o de fondo del asunto, y otra la "acción" o el vehículo procesal que conduce el ejercicio de tales derechos, los que se encuentran prescritos. En efecto, dicho título, se refiere a una escritura de adjudicación en remate del bien raíz sublite que data del año 1995 y que desconocían sus representados, y que conforme los artículos 2492, 2514 y 2515, habiendo transcurrido 18 años, desde que se otorgó el título invocado por el actor, todos los derechos y acciones que emanaban de ese instrumentos se encuentran extinguidas por la prescripción a la época de la notificación de la demanda de autos. Sostiene que el Conservador de Bienes Raíces de la Comuna de Arica, con fecha 25 de

LGPXHNGCOT

septiembre de 2009, se rehusó a inscribir la escritura de adjudicación en remate de la propiedad sublite, por encontrarse el título cancelado por transmisión de dominio al momento de la inscripción, a nombre de la sucesión de doña Ceferina Mirtha Jiménez Romero (Q.E.P.D.) y de don Pedro Jacinto Lazo Aranda (Q.E.P.D.), por inscripción especial de herencia practicada a fojas 328, Número 274, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 2008.

En cuanto al cómputo del plazo de prescripción, los actores han ejercido en este proceso la acción que se establece en el artículo 22, inciso segundo, del Reglamento de la ley N° 19.903 sobre otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia, establecido mediante Decreto Supremo N° 237 del 4 de marzo del año 2004 del Ministerio de Justicia. Alude que la única forma de hacer operativa la disposición antes citada, es concediendo a quien resulte perjudicado por la resolución que dicte el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, la correspondiente acción para poder recurrir ante el tribunal competente, de esta manera, la acción que se ejerce debe computarse desde la data de la resolución en la que se incluyó como bien de la herencia al señalado inmueble, y esa fecha, según consta del documento agregado sin objeción de fojas 19 a 20, corresponde al 11 de enero de 2008, de suerte que no habiendo regla particular, corresponde aplicar el plazo que establece el artículo 2515 del Código Civil, esto es, de cinco años. Como la demanda se notificó al último de los demandados recién el 30 de noviembre de 2016, a la fecha en que se produjo la interrupción civil de la prescripción, habían transcurrido los cinco años completos contados desde la fecha de la resolución que otorgó la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña Ceferina Jiménez Romero, de manera que la referida acción se encuentra prescrita.

Indica, además que, en cuanto a los efectos de la prescripción alegada, considerando que los demandantes han comparecido bajo la forma de una Sucesión Hereditaria, que los demandados han sido demandados en la misma calidad y que, conforme lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil, siendo varios los demandados, la interrupción civil de la prescripción se produce respecto de todos en la fecha de la última notificación, la prescripción alegada favorece a todos los demandados. Agrega, que al

LGPXHNGCOT

haberse modificado el libelo, como consta a fojas 238 corregida a fojas 241, éste debe reputarse como una nueva demanda para todos los efectos legales, lo que requiere emplazar nuevamente a todos los demandados.

En otro orden de ideas, aduce una falta de legitimación activa, alude que se cuestionó la validez del mandato que los actores confirieron al apoderado designado, se trata de un vicio esencial que afecta un elemento básico para que pueda trabarse válidamente una Litis. En efecto, a fojas 1, el abogado don Ignacio Munizaga Arribas, compareció en representación convencional de don Américo Truffa Fernández, ejerciendo la acción establecida en el artículo 22 inciso segundo del Reglamento de la Ley N° 19.903 sobre Procedimientos para el otorgamiento de la posesión efectiva de herencia, con la finalidad de que se enmiende el inventario de la posesión efectiva correspondiente al fallecimiento de dicha causante, cuyos herederos -señala- son los demandados; que la Litis se encontraba trabada, por haber sido notificados de la primitiva demanda todos los demandados, con fecha 06 y 07 de noviembre de 2012, con fecha 28 de enero del año 2013, el mismo letrado aludido, presentó el escrito agregado a fojas 238, en que señaló que sin perjuicio de contar con poder suficiente para representar al señor Américo Truffa Fernández para interponer la misma, y a fin de no dejar duda de su representación, modifica y amplía la demanda en el sentido que además de accionar por el señor Truffa, vienen en demandar, ratificar y aprobar la demanda primitiva para todos los efectos legales, la sucesión hereditaria de Américo Truffa, por resolución de 19 de abril del año 2013, escrita a fojas 270, el Juez del grado tuvo por modificada la demanda en la forma indicada. Agrega, que al plantear la demanda de fojas 1 en representación de Américo Truffa Fernández, invocando un mandato judicial amplio otorgado el 25 de agosto del año 2009 por doña Teresa Sola Vila, quien compareció en representación de su cónyuge Américo Truffa Fernández en virtud de un mandato general con administración y disposición de bienes que aquel le otorgara el 22 de mayo del año 2009, el falleció el 7 de septiembre de 2009, es evidente que el mandato general de 22 de mayo del año 2009, otorgado por el mandante Américo Truffa Fernández a la mandataria Sola Vila es de naturaleza civil, siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 2163 del Código Civil, de modo que el encargo terminó con la muerte del mandante y, a su turno, que el mandato otorgado el 25 de agosto del año 2009 al abogado

LGPXHNGCOT

Munizaga Arribas por Teresa Sola Vila, en representación de Américo Truffa Fernández, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 529 del Código Orgánico de Tribunales; es decir, que no expira con la muerte del mandante, lo que, sin embargo, sólo acontece en relación con gestiones judiciales que se hayan iniciado en vida del mandante, conforme lo estatuyen los artículos 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, cuyo no es el caso de autos, en el que la acción judicial se dedujo luego de dos (2) años y ocho (8) meses después del deceso del mandante, de modo que el mandato invocado por el abogado señor Ignacio Munizaga Arribas ya no tenía existencia legal, pues había expirado por la muerte del primitivo mandante, por esas razones, la demanda fue interpuesta por quien no tenía la capacidad de provocar la actividad jurisdiccional, por consiguiente, sus herederos nada pudieron ratificar, ya que la nada implica "ausencia del ser", siendo totalmente estéril el escrito de fojas 238, mediante el cual el letrado señor Munizaga invoca los mencionados mandatos "ratificando y aprobando" todo lo obrado por él.

Sobre la falta de legitimidad activa, sostiene que el actor endereza su acción basada en la Ley N° 19.903 y en el artículo 22 del Reglamento sobre tramitación de posesiones efectivas intestadas, Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Registro Nacional de Testamento. Al respecto alude que, de la historia de la Ley N° 19.903 y su Reglamento, el texto y el contexto de sus disposiciones, discurren sobre las siguientes bases: a.) que, los titulares de la acción de "rectificación, modificación y supresión" de inventarios, sólo compete a quienes tengan la calidad de herederos; y b.) que, por lo mismo, las solicitudes basadas en la aplicación de dicha ley y su reglamento se tramitan en procedimientos voluntarios; y en caso de transformarse en procesos contenciosos, las partes sólo pueden ser herederos, ya que sólo estos pueden controvertir tales solicitudes. De este modo, no reuniendo los actores la calidad de "herederos" en la sucesión de que forman parte los demandados, se concluye claramente que no están legitimados activamente para pedir la "rectificación, modificación y supresión" del inventario de la Sucesión Hereditaria de doña "Ceferina Mirtha Jiménez Romero" y de la Sucesión Hereditaria de don "Pedro Jacinto Lazo Aranda", por lo mismo, la acción deducida es ilegal e improcedente.

LGPXHNGCOT

Agrega la recurrente, que según se desprende claramente de la demanda, el actor nunca inscribió el título traslaticio que invoca, respecto del inmueble sublite, consistente en una escritura de adjudicación en remate, otorgada en la Notaría de don Marcelo Padilla Minvielle, que data del 21 de abril de 1995, el que fue modificado posteriormente, con fecha 08 de enero de 2008, respecto de los deslindes indicados en el mismo instrumento público, de hecho, reconoce que el referido inmueble se encuentra inscrito a nombre de los demandados, bajo el N° 486, a fojas 328, Número 274, del Registro de Propiedad del Año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de la Comuna de Arica. A la época de la apertura de la "Sucesión Hereditaria de don Américo Truffa Fernández", quien falleció el día 7 de septiembre de 2009, no tenía inscrito el referido título a su nombre, por lo que el inmueble aludido en la demanda, jamás ingresó al patrimonio del causante y, por ende, ni siquiera pudo transmitirlo a sus herederos, en tales circunstancias, los demandantes no tienen ningún derecho sobre el inmueble de propiedad de mis mandantes, ni siquiera una mera expectativa, ya que el causante no estaba en condiciones de transmitirles un derecho del que carecía.

Segundo: Que, conforme lo expuesto por la recurrente, queda claro que el objeto de su recurso de apelación, que se encuentra alineado con las alegaciones formuladas al contestar la demanda, es la extinción por prescripción de la acción deducida y en su defecto la falta de legitimidad activa para impetrarla, dado que de la fecha que se hizo exigible, a la fecha del último de los notificados de la demanda, trascurrió en exceso los 5 años que se estipula para el ejercicio de la acción ordinaria y que en todo caso, respecto de la misma (acción deducida) los actores carecen de legitimidad activa, pues por una parte se ha ejercido por un sujeto fallecido a la época de entablarla y en todo caso por personas que no ostentan la calidad de heredero de la sucesión cuya modificación de inventario se pretende, y a quienes dicha acción estaría reservada.

Tercero: Que, en lo que respecta a la prescripción extintiva de la acción que ha sido planteada por la demandada y recurrente, es preciso señalar que como lo indican los actores en su demanda, la acción que ha deducido, es aquella que surgiría del artículo 22 inciso 2° del "Reglamento Sobre Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas, Registro Nacional de

LGPXHNGCOT

Posesiones Efectivas y Registro Nacional de Testamentos" (Publicado en el Diario Oficial de 8 de abril de 2004), que en su inciso primero indica "Efectuada la publicación del estrato de la resolución, el Director Regional ordenará por la vía más la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas" y luego, en su inciso segundo "Una vez inscrita la resolución que se pronuncie sobre la solicitud, no podrá ser modificada, sino en virtud de una resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III y VIII de este Reglamento", con la que se pretende, la modificación del inventario de la posesión efectiva de Ceferina Jiménez Romero y Pedro Lazo Aranda, suprimiendo de éste, el bien raíz objeto de este litigio y como consecuencia de ello, cancelar la inscripción especial de herencia en favor de los herederos de la referida sucesión.

Cuarto: Que centrada la discusión, en la acción planteada por los actores, no resulta ocioso recordar que conforme lo estipula el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante un determinado tiempo, vale decir, es una sanción que recae en aquel que no ha ejercido los instrumentos legales para hacer efectivo los derechos cuyo ejercicio pretende, dentro del plazo que el mismo ordenamiento jurídico le concede. En este caso, como bien lo indica el juez a quo, no existe una regla especial que pueda ser aplicada, de modo que se rige por el derecho común, y este se encuentra consagrado en el artículo 2515 del Código Civil, esto es, cinco años contados desde que la obligación o el derecho se hizo exigible.

Quinto: Que, atendido la naturaleza de la acción planteada por los demandantes (rectificación o modificación de inventario de los bienes de una sucesión hereditaria), corresponde entonces fijar la fecha de surgimiento del derecho y la acción, lo que lleva a la época en que fue incluido el bien raíz –que se pretende excluir- en el inventario de la sucesión, lo que ocurrió el 11 de enero de 2008, fecha de la dictación de la Resolución pertinente por parte del Registro Civil, conforme lo indican los actores en su demanda, efectuándose el 30 de enero de 2008, la inscripción especial de herencia, de acuerdo a los documentos acompañados al proceso. Ahora bien, entendido así, la acción de los actores excedió los cinco años estipulado por la ley, dado que tratándose de varios demandados, el último de ellos fue notificado válidamente de la

LGPXHNGCOT

demanda, en noviembre del año 2016, de modo que la misma se encontraba ya prescrita, habida consideración que a esa fecha, había trascurrido con creces el término de cinco años de la acción ordinaria. Esto es así, porque conforme lo estipula el artículo 2503 del Código Civil, para que opere la interrupción de la prescripción se requiere que la demanda sea notificada en forma legal, y si esta se ha dirigido contra varias personas, no se produce la interrupción si se deja de notificar a alguno de los demandados, puesto que en ese caso la demanda no se encuentra notificada legalmente, lo que solo se produce una vez que todos los demandados han sido debidamente notificados. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se efectuaron las primeras notificaciones a los demandados, la acción ya se encontraba prescrita, desde que estas se realizaron con fecha 7 de mayo de 2013, habiendo trascurrido más de cinco años a esa fecha.

Sexto: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, es necesario precisar que la demanda que se ha considerado para los efectos de analizar y constatar la prescripción de la misma, es aquella que fue introducida al proceso por medio de una modificación de otra primitiva y que se lee a fojas 238. Lo anterior, no podía ser de otra manera, puesto que se dejó asentado en el proceso que al presentar la demanda por parte del abogado, el mandante y eventual titular de la acción se encontraba fallecido, procediendo el juez a quo, con fecha 5 de abril de 2013 a acoger una incidencia, decretando la nulidad de ese acto procesal, por falta de capacidad (fojas 259) y luego, a fojas 270 ordenó tener la complementación de la demanda (fojas 238) como una nueva demanda, de manera que las notificaciones efectuadas a los demandados correspondientes a la primitiva demanda dejada sin efecto, carecen de valor, dado que corresponden a un acto declarado nulo siendo la única forma de corregir coherentemente el vicio generado al inicio del ejercicio de la acción y establecer una relación jurídico procesal válida, es entender que en la complementación de la demanda se contiene el ejercicio efectivo de esa acción y de ese manera constituye una nueva demanda y como tal, es la que ha generado el presente juicio.

Séptimo: Que, no obstante lo concluido, para los efectos procesales que diere lugar, esta Corte se pronunciará respecto de las restantes alegaciones y al efecto para resolver la falta de legitimidad activa, respecto de

LGPXHNGCOT

la acción impetrada por los demandantes, resulta atingente indicar que la acción tiene condiciones de procedencia o de admisión que determinan su aceptación o acogimiento por parte del tribunal, entre las que se encuentran la legitimidad y que corresponde por una parte a la titularidad correcta y efectiva del actor respecto del derecho pretendido y en ese caso se habla de legitimidad activa y, que la misma, sea dirigida contra la persona obligada por ese derecho, legitimidad pasiva.

Octavo: Que en este orden de ideas, cabe recordar que la acción de modificación de inventario de bienes del causante que han deducido los demandantes la sustentan en el artículo 22 inciso 2° del Reglamento de la Ley 19.903 sobre Otorgamiento de la Posesión Efectiva de la Herencia y en este sentido el artículo 1 de la mencionada ley indica "Las posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Las demás serán conocidas por el tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". A su vez el artículo 2 inciso 1° estipula "La posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier persona que invoque la calidad de heredero y será otorgada por resolución fundada del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la oficina en que se hubiese iniciado el trámite". Luego el artículo 3 inciso 1° señala "La posesión efectiva de una herencia deberá solicitarse a través de un formulario confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que deberán individualizarse todos los herederos indicándolos por sus nombres, apellidos, roles únicos nacionales, domicilio y calidades con que heredan, pudiendo tramitarse electrónicamente de acuerdo a las formalidades establecidas en el reglamento". Por otro lado, el artículo 4 inciso 1° estipula "El inventario de los bienes existentes al fallecimiento del causante, deberá incluirse en la misma solicitud y hará relación de todos los muebles e inmuebles de la persona cuyo patrimonio se inventaría…" El artículo 6 refiere "La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales". Y agrega, "También será concedida a

LGPXHNGCOT

quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile". El artículo 7º inciso 1° indica "La resolución que conceda la posesión efectiva de la herencia será publicada en extracto por el Servicio de Registro Civil e Identificación en un diario…" y enseguida el artículo 8 señala "Efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

El hecho de haberse inscrito la resolución en este Registro, será acreditado por el Servicio mediante un certificado que contendrá todas las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5º y, con su mérito, los interesados podrán requerir las inscripciones especiales que procedan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

En todo caso, el conservador de bienes raíces devolverá al requirente la solicitud de inscripción de un inmueble, si los datos de su individualización contenidos en el certificado no coinciden con los de la inscripción vigente, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9º y 10".

A su vez, el artículo 9 establece "Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración se materializarán a través de un formulario, confeccionado al efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, dejándose constancia en la respectiva resolución o inscripción, según corresponda, y dándose aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 7º. Las formalidades de este procedimiento serán fijadas en el Reglamento, y el Servicio percibirá por su tramitación, según corresponda, el arancel que se establece en el inciso segundo del artículo 11.

Noveno: Que, por su lado el artículo 20 inciso 1°del Reglamento de la ley 19903 dispone "La posesión efectiva se otorgará por resolución fundada del Director Regional respectivo, a todos los que posean la calidad de herederos de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud". A su vez, el articulo 22 estipula "Efectuada la publicación del extracto de la resolución, el Director Regional ordenará por la vía más expedita la inscripción de la resolución en el

LGPXHNGCOT

Registro Nacional de Posesiones Efectivas". Y a continuación señala "Una vez inscrita la resolución que se pronuncie sobre la solicitud, no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III y VIII de este Reglamento". Luego en el Titulo III, se insertan los siguientes artículos, 24 que indica "Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración de bienes serán autorizadas por el Director Regional respectivo". Y el 25 que dispone "Durante la tramitación de la posesión efectiva, el solicitante hará las adiciones, supresiones o modificaciones al inventario de bienes o valoración que estime pertinentes, para lo cual proporcionará los antecedentes que le sirvan de fundamento". Y continúa "Inscrita la posesión efectiva en el correspondiente registro, los herederos interesados podrán hacer las adiciones, supresiones o modificaciones al inventario o su valoración de la forma a que se refiere el inciso anterior".

Décimo: Que, las normas trascritas resultan clarificadoras, para determinar que la acción de modificación, adición o supresión de bienes del inventario de la sucesión le corresponde a los herederos del causante, esto resulta evidente de la normativa trascrita, habida consideración que para solicitar la posesión efectiva se debe invocar la calidad de heredero y la misma se confiere a todos los "herederos", teniendo presente que el inventario de los bienes debe ser incluido en la solicitud de posesión efectiva, necesariamente conducen a concluir, que la Ley y el respectivo Reglamento le entregan la titularidad para modificar, adicionar o suprimir algún bien del inventario a los herederos interesados, por medio de la solicitud pertinente, lo cual excluye de la titularidad de esa acción a los terceros, que carecen de la calidad de herederos, motivo por el cual los demandantes al no poseer tal condición en relación a los causantes Ceferina Jiménez Romero y Pedro Lazo Aranda, carecen de la titularidad del derecho y en consecuencia de legitimidad activa para accionar de la manera que lo han hecho en su demanda, razón por la cual su pretensión no puede prosperar.

Undécimo: Que a mayor abundamiento, cabe señalar que no obstante que la acción que se ha planteado tenía por finalidad modificar el inventario de los bienes de una sucesión hereditaria, lo cierto que el objeto y la causa de la misma se ha centrado en una cuestión bien distinta a la simple modificación o

LGPXHNGCOT

alteración de un inventario. En efecto, el objeto de la acción, que corresponde al beneficio jurídico o el derecho cuyo reconocimiento, declaración o constitución se persigue mediante la interposición de la acción, vale decir , la pretensión, se corresponde directamente con la de obtener la posesión inscrita del bien raíz materia del juicio y la causa, que responde al fundamento fáctico y jurídico del derecho pretendido, está referido en este caso, a la posesión material del bien raíz y la alegación de dominio o propiedad del mismo. Pues bien, tanto el objeto como la causa, desbordan o exceden los límites de la acción que se ha deducido, pues en lo concreto lo pretendido y discutido por las partes es el derecho de dominio o propiedad sobre el inmueble de que se trata, dado que ambas partes sostienen en sus escritos fundamentales ser dueños del bien raíz, materia que corresponde discutir por medio de una acción distinta a la seguida en este juicio y que autorice abordar y resolver de forma adecuada y precisa las pretensiones manifestadas por las partes en este juicio y que la acción planteada no permite abordar apropiadamente.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, la sentencia definitiva, de ocho de agosto de dos mil dieciocho, escrita a fojas 1708 a 1713, y en su lugar se decide que se rechaza en todas sus partes la demanda de autos, sin costas de la instancia y del recurso, por estimar el tribunal que se tuvo motivos plausibles para litigar.

Lo anterior con el voto en contra del Fiscal Judicial Subrogante, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada por los siguientes fundamentos:

1º Que, en cuanto a la prescripción de la acción, estima acertado el razonamiento planteado por el Juez de la instancia en el considerando “Quinto”, debiendo desestimarse el recurso en dicho rubro.

2º Que, en relación a la acción interpuesta, estima que no existe legimitación exclusiva respecto a los herederos, para aquella interpuesta ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, amen, que la acción entablada pretende excluir del inventario de bienes, un inmueble que en concepto de los actores es improcedente que sea incluido en la masa hereditaria de Jiménez Romero.

3º Que, tal como lo indica el Juez de primera instancia en sus considerandos “Septimo y Octavo”, el inmueble sublite, al haberse efectuado su venta forzada en remate, en dicho instante salio del patrimonio de quien en

LGPXHNGCOT

vida fue doña Ceferina Jiménez Romero, careciendo la inscripción de los actuales demandados de un justo título que les sirva de base y fundamento, estando en presencia de una inscripción de papel.

4º Que, a mayor abundamiento producido el remate del inmueble el año 1995, doña Ceferina Jiménez Romero y su grupo familiar debieron hacer abandono del inmueble disputado, siendo materialmente ocupada por el adjudicatario; por lo que, haber incluido dicha propiedad en el inventario de herencia de la indicada Jiménez Romero resulta un actuar de mala fe, y las consecuencias jurídicas que de dicho estado se derivan.

Regístrese, comuníquese por la vía que corresponda y devuélvase, con sus agregados.

Redacción del Ministro Mauricio Silva Pizarro.

No firma el Fiscal Judicial (S) don Héctor Barraza Aguilera, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, se encuentra haciendo uso de permiso 378 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N° 358-2018 Civil

Mauricio Danilo Silva Pizarro
Ministro
Fecha: 21/12/2018 10:35:07

Vladimir Leonel Bordones Garrido
Abogado
Fecha: 21/12/2018 10:43:39

Alexis Rodrigo Castillo Herrera
MINISTRO DE FE
Fecha: 21/12/2018 10:54:14

LGPXHNGCOT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Mauricio Danilo Silva P. y Abogado Integrante Vladimir Leonel Bordones G. Arica, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

En Arica, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LGPXHNGCOT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.